

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 7/2020

Fecha: 6 de marzo de 2020

Materia: Asignación económica por hijo o menor a cargo. Beneficiarios de la asignación en la cuantía incrementada de 588 € anuales establecida en el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

**ASUNTO:**

Si los menores abandonados con plaza en centro públicos de acogida pueden tener la consideración de beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo que establece el artículo 353.1 del Real Decreto-legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), en la cuantía incrementada de 588 € anuales establecida en el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

El artículo 2.3 del citado Real Decreto-ley 8/2019 incrementa la cuantía de la asignación económica prevista en el artículo 353.1 del TRLGSS en aquellos supuestos en los que los ingresos del hogar sean inferiores a los fijados en la escala establecida al efecto, que contiene unos intervalos de ingresos que varían en función del número de integrantes del hogar y de su edad.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en informe de 5 de febrero de 2020, señala que el concepto de “*familia*” al que se refiere la norma no permite incluir por analogía a los centros de acogida, puesto que en modo alguno cabría predicar de ellos que constituyan “*familias en situación de pobreza severa, las cuales están en una situación de urgente y extraordinaria necesidad*”, ni cabría tampoco aplicarles la escala de ingresos que recoge el artículo para valorar que cumplen el requisito de pobreza, por lo que queda fuera de toda duda que los huérfanos abandonados por sus progenitores que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, sino con plaza en centros públicos de acogida no pueden ser beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo incrementada que regula el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, toda vez que para que pueda reconocerse la misma es requisito indispensable el acogimiento en un hogar familiar, además de que los

ingresos de dicho hogar se encuentren comprendidos en la escala establecida en el citado artículo.

Por consiguiente, el segundo párrafo del artículo 10.3 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, no es de aplicación a efectos del reconocimiento de la cuantía incrementada de la asignación ni, consecuentemente, el artículo 11.3 del mismo a efectos de determinar quién debe percibirla.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*